



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00143-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de junio de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000258-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03272-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : KERMITT HENRY RIOS DIAZ

MATERIA : Retroactividad Benigna

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en el acto administrativo impugnado, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, identificado con DNI n.º 32762541, en adelante el señor **KERMITT RIOS**, mediante el escrito con Registro n.º 00090269-2024 de fecha 19.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03272-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.11.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del escrito con Registro n.º 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, entre otros, respecto de la Resolución Directoral n.º 02237-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 17.07.2023.

¹ Que lo sancionó al señor KERMITT RIOS por haber incurrido en las infracciones de los numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03272-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2024², se declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad presentada por el señor **KERMITT RIOS**.
- 1.3 Por medio del escrito con Registro n.° 00090269-2024 de fecha 19.11.2024, el señor **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT RIOS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **KERMITT RIOS**:

3.1 Respecto a la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones:

*El señor **KERMITT RIOS** solicita que se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, sosteniendo que la Dirección de Sanciones lo ha sancionado vulnerando los principios de continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones, por lo que solicita se declare la nulidad y retrotraer hasta donde el vicio se evidenció.*

Asimismo, pide que se valore el Oficio n.° 00681-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Finalmente, solicita que se valore el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, y se aplique retroactivamente, en el extremo que prohíbe la duplicidad de fiscalizaciones.

Al respecto, a través del escrito con Registro n.° 00080558-2024 de fecha 21.10.2024, el señor **KERMITT RIOS** solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, cuyos argumentos fueron evaluados por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la Resolución Directoral n.° 03272-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2024, declarándola improcedente.

Ahora bien, mediante el escrito con Registro n.° 00090269-2024 de fecha 19.11.2024, el señor **KERMITT RIOS** interpuso recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, de cuyos fundamentos se puede apreciar que son concernientes a una

² Notificada el 11.11.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00006746-2024-PRODUCE/DS-PA.

reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 02237-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2023.

En ese sentido, el señor **KERMITT RIOS** confunde el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 02237-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.07.2023; toda vez que cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

De otro lado, considerando lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la valoración del citado oficio del INACAL, ya que como se ha señalado, no versa sobre cuestiones que correspondan a la resolución apelada.

Asimismo, en cuanto a su solicitud de la aplicación retroactiva del Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo, no solo no tiene rango legal, por lo que no tiene aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco están referidos a la tipificación de la infracción como a la sanción impuesta al señor **KERMITT RIOS** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

Además, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el inciso 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, precisamos que el punto controvertido trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de legalidad, tipicidad, continuación de infracciones, non bis in ídem y concurso de infracciones invocados, y, por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **KERMITT RIOS** en su solicitud de aplicación

del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad, por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 022-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.06.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, contra de la Resolución Directoral n.° 03272-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **KERMITT HENRY RIOS DIAZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones